



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y  
COMBATE A LA IMPUNIDAD  
UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,  
CONTROVERSIAS Y SANCIONES  
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.  
VS  
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO

EXPEDIENTE: INC/071/2021

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver, el expediente integrado con motivo del escrito presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. **Roberto Iván Ramírez Pérez**, representante legal de la empresa **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, promovió inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones emitidas por el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE"; lo anterior, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (fojas 197 a 199), se tuvo por recibida la inconformidad de que se trata (fojas 1 a 19), y se requirió a la convocante los informes previo y circunstanciado, conforme a lo previsto en los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 121 y 122, de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintiuno (fojas 224 y 225), se tuvieron por recibidos los oficios sin número presentados el tres, nueve y dieciséis de junio del año en curso (fojas 203 a 209, 212 a 221 y 222), a través de los cuales, la C. Karla Córdova Medina, en su carácter de apoderada legal del **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, remitió informes previo, circunstanciado, y oficio en alcance a este último; poniendo el informe circunstanciado a la vista del accionante por el plazo de tres días hábiles, a efecto de que ampliara sus motivos de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dicho plazo feneció el veintisiete de julio del presente año, sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

**TERCERO.** Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veintiuno (foja 229), se admitieron y desahogaron los medios de prueba anunciados por las partes y se otorgó plazo a la empresa inconforme, a efecto de que, en el término de tres días hábiles, formulara alegatos, de





conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; el cual concluyó el trece de agosto del mismo año sin que hubiera sido ejercido dicho derecho, como consta de autos.

**CUARTO.** No habiendo diligencia alguna que practicar ni prueba que desahogar, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se cerró la instrucción del expediente de mérito, turnándose los autos para la emisión de la presente resolución, la cual se pronuncia conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad emite la presente resolución, en atención a la competencia que le otorgan los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2o, fracción I, 14, párrafo primero, 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción VI, 15, párrafo segundo, 65, fracción I, 72, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 4, 6, fracción V, apartado C, numeral 1 y 62, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; toda vez que corresponde a esta Secretaría, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que promuevan los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública, convocados por los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, con cargo total o parcial a fondos federales, y que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, debido a que parte de los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de **carácter federal**, provenientes del **Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI)**<sup>1</sup>, los cuales conservan su naturaleza federal, según lo manifestado por la convocante en su informe previo (fojas 203 a 209), en el que entre otras situaciones, señaló lo siguiente:

*"...los recursos de origen federal provenientes del INSABI, la esencia de los mismos no cambia al entrar en arcas Estatales*

*..."*

(Énfasis añadido)

Para acreditar lo anterior, la convocante, como parte de los anexos a su informe previo (fojas 203 a 209), remitió en disco compacto, el *"ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD"*, de diecisiete de febrero de dos mil

<sup>1</sup> Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, según lo dispuesto en el Artículo Tercero del ESTATUTO Orgánico del Instituto de Salud para el Bienestar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de noviembre de dos mil veinte.





veinte<sup>2</sup> (archivo electrónico denominado 03-RAA-2020-INSABI-C), que en su cláusula segunda, inciso b), subinciso a), señala lo siguiente:

**"CLÁUSULA**

...  
**SEGUNDA. PRESTACIÓN DE "LOS SERVICIOS DE SALUD". "LAS PARTES" acuerdan que la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", se sujetará a lo siguiente:**

...  
**B. Transferencia de recursos.**

a. El "INSABI" se obliga a transferir con oportunidad a "LA ENTIDAD" los recursos presupuestarios federales que le correspondan para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", en los términos que anualmente se determinen en el Anexo 2 del presente instrumento jurídico..."

(Énfasis añadido)

Asimismo, del Anexo 2, antes citado, denominado: "ANEXO 2 MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO DEL "ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN GRATUITA DE SERVICIOS DE SALUD, MEDICAMENTOS Y DEMÁS INSUMOS ASOCIADOS PARA LAS PERSONAS SIN SEGURIDAD SOCIAL EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL TÍTULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD" (archivo electrónico denominado ANEXO\_2\_INSABI.(2)), en su parte conducente, establece lo siguiente:

**"MONTO DE RECURSOS A TRANSFERIR Y CONCEPTOS DE GASTO.**

**1. Monto total de los recursos presupuestarios federales a transferir.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 bis 11 y 77 bis 12 de la LGS y a la previsión presupuestaria contemplada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, el monto total de recursos a transferir a "LA ENTIDAD" para la prestación de "LOS SERVICIOS DE SALUD", durante el ejercicio fiscal 2021, con estricta sujeción a la disponibilidad presupuestaria, es por la cantidad de hasta **\$3,299,751,638.61 (Tres mil doscientos noventa y nueve millones setecientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos 61/100 MN).**

El periodo de aplicación de dichos recursos será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021."

(Énfasis añadido)

El Acuerdo anterior y su Anexo 2, se invocan como hechos notorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, así como la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación:

**"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación**

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil veinte.





*y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.<sup>13</sup>*

Aunado a lo anterior, la convocante como parte de su informe previo, remitió en disco compacto, el oficio de suficiencia presupuestal de diez de mayo de dos mil veintiuno, del que se advierte que, la fuente de financiamiento para el Servicio de Hemodiálisis INSABI, proviene de recursos federales etiquetados, siendo el presupuesto comprometido por la cantidad de \$24,155,919.35 (Veinticuatro millones ciento cincuenta y cinco mil novecientos diecinueve pesos 35/100 MN), documento que se muestra a continuación:

<sup>3</sup> Tesis I.3o.C.26 K (10a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1996. Registro: 2003033.





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/071/2021

**SUFICIENCIA PRESUPUESTAL**  
Fecha de Elaboración: 14/04/2021  
EJERCICIO PRESUPUESTAL: 2021

		<b>Servicios de Salud Jalisco</b>	
Función de: <b>Asesoramiento</b>	Subfunción de: <b>Asesoramiento</b>	Objeto: <b>Costeo</b>	CR: <b>...</b>
Recursos Federales: <b>Asignados</b>	INSABI	Servicios: <b>Integrados</b>	HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE

**Detalle de Importes precomprometidos por claves presupuestales**

NR	Clave Presupuestal Corta	Costo de referencia con IVA incluido
1	NS000-242-100-A6-H624-PO44-HE3-30900-23AM01A-9CSA007000	\$ 24,155,919.35
		<b>Sumas</b>
		<b>\$ 24,155,919.35</b>

**Observaciones:**  
Suficiencia Presupuestal Servicio de Hemodiálisis INSABI

Ricardo José Luis Rubio Guzmán  
 Puesto no definido  
 OPD 351

Janet Alejandra Chávez  
 Puesto no definido  
 OPD 351

Lic. Víctor Manuel Pérez Franco  
 Control presupuestal

**Presupuesto Precomprometido**

**\$ 24,155,919.35**

**Fecha de Voto. Aprobación**

<b>Folio Suficiencia</b>
<b>SP00121</b>
Hoja: 1 - 1

Por lo anterior, se acredita la legal competencia de esta Dirección General para conocer y resolver el presente asunto, al haberse utilizado, en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, recursos federales provenientes del Instituto de Salud para el Bienestar (INSABI), mismo que se rige por la normativa federal, entre ésta, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La inconformidad de la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., fue presentada en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 1 a 19); instancia que se promovió en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021.

Al respecto, se tiene que la forma y plazo para presentar la inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, se prevé en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/071/2021

*“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

***I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.***

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, **dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones:***

*...” (Énfasis añadido)*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra de la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones, debe presentarse dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En este orden de ideas, si la última junta de aclaraciones, tuvo verificativo el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, como se observa del acta correspondiente (fojas 129 a 194), el término para inconformarse transcurrió del **veinte al veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de dicho mes y año por ser inhábiles (sábado y domingo), de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por disposición expresa de su artículo 11, tal como se ilustra a continuación:

ABRIL DE 2021						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
	19 ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES	20 Primer día hábil	21 Segundo día hábil	22 Tercer día hábil	23 Cuarto día hábil	24 Día inhábil
25 Día inhábil	26 Quinto día hábil	27 Sexto y último día hábil Presentación del escrito de inconformidad				

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en la oficialía de partes de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **el veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, es claro que se promovió **oportunamente**.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promueve inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública





Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, instancia regulada en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos ocupa, dispone:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;  
..." (Énfasis añadido)*

De la disposición transcrita, se desprende que la inconformidad en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento de licitación pública de que se trate.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se desprende que la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con fecha quince de abril de dos mil veintiuno, presentó escrito mediante el cual manifestó su interés de participar en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021 (fojas 102 y 103); en consecuencia, **el requisito de procedibilidad está satisfecho**, así como la legitimación de su promovente, el C. **Roberto Iván Ramírez Pérez**, quien acreditó su personería como apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la citada empresa, en términos de la escritura pública número trece mil cuatrocientos cincuenta y dos, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, otorgada ante la fe del Notario Público número Doscientos ocho (208) del Distrito Federal, actual Ciudad de México (fojas 21 a 32).

**CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad.** En el escrito de inconformidad presentado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno (fojas 1 a 19), se plantean diversos argumentos tendientes a controvertir la legalidad de la convocatoria, y la junta de aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, anunciando además los elementos de prueba que la empresa inconforme estimó necesarios para ello, mismos que, por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en atención al criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al*





*quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”<sup>4</sup>*

No obstante, se tiene que, en dicho escrito, versa la impugnación en que el acto administrativo fue contrario a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por las razones siguientes:

- 1) Resulta ilegal e infundada la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, ya que sus bases limitan la libre participación de la proveeduría al solicitar de manera injustificada la marca: GAMBRO, modelo: PRISMA y PRISMAFLEX, en los servicios: 1) Integral de Hemodiálisis Intramuros, 2) Integral de Hemodiálisis Extramuros y 3) Terapia de Sustitución Renal Continua.
- 2) La convocante pretende favorecer al fabricante de los equipos de la MARCA: GAMBRO, al exigir sus productos, que a decir del inconforme, es la moral GAMBRO LUNDIA AB, así como las titulares del registro sanitario en México que son las morales GAMBRO DIÁLISIS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. y BAXTER, S.A. DE C.V., empresas que forman parte del consorcio internacional BAXTER INTERNATIONAL, INC.
- 3) La convocante dirigió la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para que ganara un solo participante, que a su consideración se trata de la moral **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, debido a la pobre participación y favoritismo de los servidores públicos en la junta de aclaraciones.

Al respecto, mediante oficio sin número (fojas 212 a 221), el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, dio contestación de la siguiente manera:

- Que, contrario a lo que refiere el actor, respecto de la ilegalidad que arguye de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, dicha situación es completamente falsa, puesto que de ninguna forma se violenta el principio de legalidad establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tanto la Licitación como la junta de aclaraciones antes referidos, fueron emitidos por una autoridad administrativa en uso de la atribuciones que legalmente le fueron conferidas, además de que dichos actos se encuentran fundados y motivados, máxime si se pondera que están revestidos con el principio de legalidad, ya que basta con realizar una lectura al documento de que se duele el accionante para darse cuenta que la referida convocatoria, está fundada, motivada y ajustada a derecho, ya que los aspectos técnicos dirigidos a solicitar productos de la marca PRISMA Y PRISMA FLEX, de ninguna manera encuadran en el supuesto legal establecido por el inconforme, pues dichas especificaciones derivan de la solicitud del área requirente, quien es la encargada

<sup>4</sup> Tesis VI.2o. J/129. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Registro: 196477.







de establecer los aspectos técnicos y específicos de los bienes a adquirir en beneficio de la población que recibirá los servicios de hemodiálisis.

- Que, los aspectos técnicos dirigidos a solicitar productos de la marca PRISMA y PRISMA FLEX, nada tienen que ver con la existencia de un pre-registro o registro de proveedores o calidad de los bienes como lo establece la empresa inconforme.
- Que, la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, se llevó a cabo respetando los derechos de los participantes y fue desahogada respetando los principios de igualdad y equidad entre los participantes, sin que dicho actuar violente de alguna forma los derechos de la parte promovente, por lo que el argumento de "favoritismo", resulta infundado, pues las especificaciones se dieron a conocer desde el momento mismo de la emisión de la convocatoria de la Licitación, por lo que los razonamientos realizados por la inconforme sólo demuestran cuestiones dogmáticas desde su punto de vista, sin que dichas afirmaciones estén robustecidas con alguno de los medios de convicción contemplados en la Ley.

Ahora bien, ya que la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, se declaró desierta; para el análisis de la litis únicamente se tomará en consideración lo dicho y probado por la inconforme y la convocante.

Previo a determinar lo conducente, para contar con elementos para el análisis de los motivos de inconformidad, señalados en el numeral 1), es necesario transcribir, en lo conducente, la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE"; que señala lo siguiente:

**"[...] 2. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN.**

**2.1 Descripción genérica del servicio.**

La prestación del servicio a contratar integrado por una partida única que comprende la totalidad de los servicios descritos mediante la presente licitación, son los que se señalan en la tabla siguiente:

PARTIDA	DESCRIPCION	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES MÁXIMAS
1	SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA	SERVICIO	7,178.00	17,944
LA PARTIDA INCLUYE LOS SIGUIENTES INSUMOS PARA LA TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA				
	DESCRIPCION	PRESENTACIÓN	CANTIDADES MÍNIMAS	CANTIDADES MÁXIMAS
		UNI   CANT   TIPO		





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/071/2021

<p>SET DESECHABLE, ESTERILIZADO POR OXIDO DE ETILENO, FORMADO POR UN HEMOFILTRO/DIALIZADOR DE FIBRA HUECA DE HEPARINA LIGADA Y SUS LINEAS, ESTE FILTRO ESTA CONECTADO A LA LINEA DE ENTRADA DE SANGRE (BANDA DE COLOR ROJO), A UNA LINEA DE RETORNO DE SANGRE (BANDA DE COLOR AZUL), A UNA LINEA DE ENTRADA DEL DIALIZADOR (BANDA DE COLOR VERDE) Y A UNA LINEA DE SALIDA DE EFLUENTE (BANDA DE COLOR AMARILLO); TAMBIEN INCLUYE EL SET UNA LINEA DE LA PRE-BOMBA DE SANGRE (BANDA DE COLOR BLANCO) Y UNA LINEA PARA ANTICUAGULANTE (JERINGA). EL SET CONSTA DE: UN HEMOFILTRO FIBROSO/DIALIZADOR HUECO INJERTADO CON HEPARINA, UN CIRCUITO DE TUBERIA, UN CARTUCHO Y UNA BOLSA EFLUENTE DE 5 LITROS. PRESENTACION: CAJA CON 1 SET Y CHAROLA DE PAPEL ALUMINIO. NUMERO DE CATALOGO: OXIRIS SET 112016. PARA SU USO EN EL EQUIPO: EQUIPO PARA TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL CONTINUO (CRRT). CLAVE: 531.340.0235. MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMAFLEX</p>	CJA	1	SET	60	150
<p>SET PARA FILTRACION DESECHABLE, ESTERILIZADO POR OXIDO DE ETILENO, QUE CONSISTE DE, UN FILTRO PARA INTERCAMBIO DE PLASMA (PLASMA FILTRO) DE POLIPROPILENO DE FIBRAS</p>	CJA	1	SET	60	150





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/071/2021

<p>HUECAS, Y SUS LINEAS MEDICAS (UNA LINEA PARA LA SOLUCION DE RE-INYECCION, UNA LINEA DE LA PRE-BOMBA Y UNA LINEA PARA ANTICOAGULANTE), ELABORADAS DE CLORURO DE POLIVINILO PLASTIFICADO (PVC). DEBE UTILIZARSE SOLAMENTE EN PACIENTES CON PESO SUPERIOR A 9KG [USO PEDIATRICO - QB (FLUJO DE BOMBA DE SANGRE) DE 50 A 180 ML/MIN]. PRESENTACION: CAJA CON 1 SET. NUMERO DE CATALOGO: TPE1000 107143. PARA SU USO EN EL EQUIPO: EQUIPO PARA TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL CONTINUO (CRRT). CLAVE: 531.340.0235. MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMAFLEX.</p>					
<p>SET PARA FILTRACION DESECHABLE, ESTERILIZADO POR OXIDO DE ETILENO, QUE CONSISTE DE, UN FILTRO PARA INTERCAMBIO DE PLASMA (PLASMA FILTRO) DE POLIPROPILENO DE FIBRAS HUECAS Y, SUS LINEAS MEDICAS (UNA LINEA PARA LA SOLUCION DE RE-INYECCION, UNA LINEA DE LA PRE-BOMBA Y UNA LINEA PARA ANTICOAGULANTE), ELABORADAS DE CLORURO DE POLIVINILO PLASTIFICADO (PVC). DEBE UTILIZARSE SOLAMENTE EN PACIENTES ADULTOS [QB (FLUJO DE BOMBA DE SANGRE) DE 100 A 400 ML/MIN]. PRESENTACION: CAJA CON 1 SET. NUMERO DE CATALOGO: TPE2000 107144. PARA SU USO EN EL</p>	CJA	1	SET	60	150





# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INC/071/2021

<p>EQUIPO: EQUIPO PARA TERAPIA DE REEMPLAZO RENAL CONTINUO (CRRT). CLAVE: 531.340.0235. MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMAFLEX.</p>					
<p>SOLUCION COADYUVANTE DEL EQUILIBRIO HIDRO-ELECTROLITICO Y DEL PH EN PACIENTES BAJO SUSTITUCION RENAL CONTINUA. SOLUCION ESTERIL, PARA UTILIZARSE EN PACIENTES BAJO SUSTITUCION RENAL CONTINUA EN PACIENTES CON FALLA RENAL AGUDA, Y EN OTROS CASOS, CUANDO SE REQUIERE DE LA REMOCION DE LIQUIDOS O SOLUTOS, COMO EN LOS CASOS DE ENVENENAMIENTO AGUDO POR MEDICAMENTOS O DROGAS QUE SON DIALIZABLES. LA SOLUCION NO ENTRA EN CONTACTO CON EL TORRENTE SANGUINEO DEL PACIENTE. BOLSA DOBLE QUE CONTIENE UNA SOLUCION ELECTROLITICA (A) Y OTRA AMORTIGUADORA (B). ANTES DE LA MEZCLA, CADA 1000 ML CONTIENEN: 4 MEQ/L, CALCIO 2.5 MEQ/L; MAGNESIO 1.5 MEQ/L; SODIO 140 MEQ/L; CLORO 113 MEQ/L; LACTATO 3 MEQ/L; BICARBONATO 32 MEQ/L; GLUCOSA 110 MG/ML; AGUA PARA INYECCION. PRESENTACION: EMPAQUE CON 2 BOLSAS DE 5000 ML POR PAQUETE. NUMERO DE CATALOGO: 6054356. PARA SU USO EN EL EQUIPO MEDICO: CLAVE 531.340.0235 EQUIPO DE HEMOFILTRACION PARA TERAPIA RENAL CONTINUA.</p>	CJA	1	PQT	600	1,500





<p>MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMA.</p>					
---------------------------------------	--	--	--	--	--

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se desprende que en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE"; integrados por una sola partida, la convocante efectivamente solicitó insumos de MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMA y PRISMAFLEX.


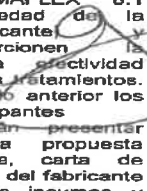


Sin embargo, del Acta de Junta de Aclaraciones de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que fue proporcionada por el área convocante en un disco compacto, se advierte que ésta, a preguntas formuladas por la empresa FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V., manifestó lo siguiente:





## ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL  
LA 914010985-E12-2021 PRESENCIAL  
SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE  
SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE**

FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PREGUNTAS RELACIONADAS CON LA LICITACIÓN/ADMINISTRATIVAS			
NO. DE PREGUNTA Y/O ACLARACIÓN	NUMERAL ESPECÍFICO DE LA LICITACIÓN, PÁGINA DE REFERENCIA	PREGUNTA Y/O ACLARACIÓN	RESPUESTA DE LA CONVOCANTE
18	<b>2.1 DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL SERVICIO.</b> <b>"...LA PARTIDA INCLUYE LOS SIGUIENTES/INSUMOS PARA LA TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA..."</b> Página 12 	Se solicita a la convocante ajuste al requerimiento de los insumos detallados en el apartado de referencia de forma genérica con la finalidad de no orientar las especificaciones hacia una marca determinada considerando únicamente lo establecido en el CUADRO BÁSICO Y GATÁLOGO DE INSTRUMENTAL Y EQUIPO MÉDICO. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 Fracción V y antepenúltimo párrafo de la LAASSP, con la finalidad de no limitar la libre participación, al exigir consumibles de la marca Gambro, para equipos de modelo Prismaflex y Prisma.	Si se acepta siempre que el insumo reúna las especificaciones solicitadas sean 100% compatibles con el equipo PRISMAFLEX 8.1 (propiedad de la convocante) y proporcionen la misma efectividad en los tratamientos. Para lo anterior los participantes deberán presentar en la propuesta técnica, carta de apoyo del fabricante de los insumos y sus registros sanitarios. 
24	<b>2.1 DESCRIPCIÓN GENÉRICA DEL SERVICIO.</b> <b>"...LA PARTIDA INCLUYE LOS SIGUIENTES INSUMOS PARA LA TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA..."</b> Página 13 	Con fundamento en el artículo 29 Fracción V y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y con la finalidad de no limitar la libre participación, al exigir consumibles de la MARCA GAMBRO MODELO PRISMAFLEX Y PRISMA; se le solicita amablemente eliminar el requerimiento de estos insumos, con la objetivo de que existan más ofertantes o proveedores para que este H. Nosocomio tenga las mejores condiciones de oportunidad, calidad y precio y garantizar con ello una mejor y más amplia oferta de propuestas para la Convocante.	No se acepta, sin embargo el PARTICIPANTE podrá ofertar los insumos que reúnan las especificaciones solicitadas y que sean 100% compatibles con el equipo PRISMAFLEX 8.1 (propiedad de la convocante) y proporcionen la misma efectividad en los tratamientos. Para lo anterior los participantes deberán presentar en la propuesta técnica, carta de apoyo del fabricante de los insumos y sus registros sanitarios. 

De las anteriores precisiones, se advierte que, la convocante a preguntas formuladas por la empresa inconforme, relativas a la MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMA. de los bienes requeridos en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, aclaró que éstos podrían ofertarse de cualquier marca, siempre y cuando reunieran las especificaciones solicitadas y que fueran 100% compatibles con el equipo PRISMAFLEX propiedad de la convocante.

Con lo que resulta evidente, que contrario a lo que manifiesta el accionante, la convocante no limitó la participación de los licitantes, ya que se permitió que éstos ofertaran insumos de cualquier marca, siempre y cuando fueran compatibles con el equipo propiedad de la convocante.





De manera tal que del contenido de las constancias antes transcritas, se aprecia que en el motivo de impugnación que en este punto se analiza, la convocante actuó dentro del marco legal que rige la materia, específicamente en apego a lo dispuesto por el artículo 33, párrafos primero y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la parte que establece lo siguiente:

*"Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

...

*Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.*

..."

Del precepto citado, se desprende que cualquier modificación a la convocatoria incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la misma y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

Del análisis y razonamientos vertidos con anterioridad, esta autoridad administrativa concluye lo siguiente:

- Que si bien es cierto, que en la convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, se requirió para los bienes ofertados la **MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMA y PRISMAFLEX**, también lo es que en el acta de la junta de aclaraciones de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la convocante señaló que los licitantes podrían ofertar bienes de cualquier marca, siempre y cuando reunieran las especificaciones solicitadas y que fueran 100% compatibles con el equipo PRISMAFLEX 8.1, propiedad de la convocante.

Por lo que, contrario a lo que manifiesta el accionante, no se limitó la participación de los licitantes, ya que se permitió que éstos ofertaran insumos de cualquier otra marca, siempre y cuando reunieran las especificaciones solicitadas y que fueran 100% compatibles con el equipo PRISMAFLEX 8.1, sin que de lo expuesto se advierta que se haya violentado el precepto establecido en el artículo 40, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que los motivos de inconformidad que en este punto se han analizado, resultan carentes de sustento legal y por ende, se determinan **infundados**.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones del inconforme, consistentes en que la convocante pretende favorecer al fabricante de los equipos de la **MARCA: GAMBRO**, al exigir sus productos, que a su decir, es la moral **GAMBRO LUNDIA AB**, así como las titulares del registro sanitario en México que son las morales **GAMBRO DIÁLISIS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.** y **BAXTER, S.A. DE C.V.**, empresas que forman parte del consorcio internacional **BAXTER**





INTERNATIONAL, INC.; es de señalarse que del Acta de Apertura de Propuestas de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que fue proporcionada por la convocante en disco compacto (archivo electrónico denominado ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS), se advierte lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el numeral "3.10 Desarrollo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones" de las BASES de la convocatoria se procede a dejar constancia del registro, de los participantes que estuvo presente a la hora señalada para su registro en el calendario de actividades:

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE
1	(PROPOSICIÓN CONJUNTA) LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V.	IRMA ANGELICA FELIPE MEDEL
2	JOFFE, S.A. DE C.V.	SAMANTHA VILLEGAS CAMBERO

Se informa que hay dos participantes que se registraron para la Presentación y Apertura De Proposiciones, mismos que realizo el registro conforme a lo establecido en el "3.10 Desarrollo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones" de las BASES de la convocatoria.

Se nombró lista a los PARTICIPANTES mismo que cumplió con los requisitos de ingreso, con la finalidad de verificar la asistencia y acreditación para participar en el presente acto de Apertura de Propuestas, estando presente:

No.	NOMBRE DEL PARTICIPANTE	NOMBRE DEL REPRESENTANTE
1	(PROPOSICIÓN CONJUNTA) LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V.	IRMA ANGELICA FELIPE MEDEL
2	JOFFA, S.A. DE C.V.	SAMANTHA VILLEGAS CAMBERO

De lo anterior, se advierte:

- Que las empresas que presentaron su proposición en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, fueron JOFFA, S.A. DE C.V. y en participación conjunta LABORATORIOS PISA, S.A DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., y PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V.; no así las empresas GAMBRO DIÁLISIS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. BAXTER, S.A. DE C.V., y BAXTER INTERNATIONAL, INC.

Asimismo, del Acta de fallo de treinta de abril de dos mil veintiuno, se advierte que toda vez que las propuestas técnicas presentadas por los licitantes, no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, éstas, no fueron susceptibles de evaluación económica, por lo que la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE", fue declarada desierta.

En razón de lo expuesto, al no haber participado en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, no se advierte que las empresas GAMBRO DIÁLISIS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. BAXTER, S.A. DE C.V., y BAXTER INTERNATIONAL, INC., pudieran ser favorecidas como pretende hacer valer el inconforme, máxime que la citada licitación fue declarada desierta.







Robustece lo anterior, el hecho de que la inconforme sostiene esencialmente que las empresas GAMBRO DIÁLISIS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. BAXTER, S.A. DE C.V., y BAXTER INTERNATIONAL, INC., pudieron ser favorecidas, sin que con la prueba aportada por el inconforme, consistente en la impresión obtenida del sitio web del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (fojas 195 y 196), logre acreditar su dicho, ya que de la misma se advierte lo siguiente:

- Que la marca PRISMAFLEX, se encuentra registrada a nombre de la moral GAMBRO LUNDIA AB.

Por lo que la apreciación de la inconforme, al señalar que la empresa GAMBRO LUNDIA AB, fue favorecida en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, resulta subjetiva y meramente especulativa, pues si bien, con la prueba aportada por el inconforme, se acredita que la marca PRISMAFLEX, se encuentra registrada a nombre de la moral GAMBRO LUNDIA AB, con ella no se garantiza que la referida moral obtendría algún beneficio económico con motivo de la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021.

En ese sentido, esta autoridad considera que la accionante no generó una causa de pedir debidamente sustentada y probada, pues aún y cuando señale que el procedimiento favorece a un participante y marca en particular, cierto es que carece de elementos sobre los cuales esta autoridad pueda emitir pronunciamiento y, en un momento dado, decrete la nulidad del acto administrativo sobre el que se duele en su escrito inicial, deviniendo en argumentos superficiales que no pueden ser analizados para emitir el pronunciamiento correspondiente.

Sirven de apoyo, el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, el cual abunda en los elementos que debe contener un agravio para ser analizado:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."*<sup>5</sup> (Énfasis añadido).

<sup>5</sup> Tesis I.4o.A. J/48. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121. Registro: 173593.





En este sentido el artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, como se observa a continuación:

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

No obstante, como puede observarse de párrafos anteriores, el inconforme no demostró los hechos sobre los cuales constituye el motivo de inconformidad en análisis, careciendo de sustento legal, razón por la cual, se determina **infundado**.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de la inconforme, contenido en el **numeral 3)**, consistente en que la convocante dirigió la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para que ganara un solo participante, que a su consideración se trata de la moral **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, debido a la pobre participación y favoritismo de los servidores públicos en la junta de aclaraciones, es de señalarse lo siguiente:

Por una parte, no debe perderse de vista que la materia administrativa es de estricto derecho, razón por la cual no es factible suplir la deficiencia de la inconformidad ni tampoco es procedente pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas ni demostradas por el promovente, por lo que no basta que el inconforme señale que considera que la convocante dirigió la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para que ganara un solo participante, que a su consideración se trata de la moral **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, debido a la pobre participación y favoritismo de los servidores públicos en la junta de aclaraciones; sino que los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar transgresiones a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación, para que la autoridad resolutora analice la legalidad del acto impugnado y se pronuncie en consecuencia.

Esto es, en su argumento la sociedad inconforme, no razona en qué estriba la ilegalidad de la convocatoria, pues si bien, señala que la empresa **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, tuvo una pobre participación en la junta de aclaraciones, y que a su consideración fue tratada con "favoritismo", por parte de los servidores públicos durante el desarrollo de la junta de aclaraciones, no precisa en modo alguno en qué consistió el supuesto "favoritismo" a la referida empresa, y que por ello se hubiere infringido algún ordenamiento que regula el procedimiento de contratación impugnado.

Por lo tanto, si los argumentos en estudio no contienen razonamientos tendientes a comprobar la inobservancia por parte de la convocante a diversos preceptos de la Ley de la materia, habrá insuficiencia de agravios, los cuales la autoridad resolutora está legalmente imposibilitada para mejorar o suplir.

Robustece lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía:





*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."*<sup>6</sup>

*"AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*<sup>7</sup>

De los criterios en cita se advierte que habrá insuficiencia de agravios si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia o fallo de una autoridad, no se precisan los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación combatida, ni se atacan los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la misma.

A mayor abundamiento, la fracción III, del artículo 73, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que en la instancia de inconformidad, la autoridad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente; razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógicos-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a los ordenamientos que rigen el procedimiento de contratación.

Lo anterior, se refuerza con los criterios judiciales aplicables por analogía, de rubro y textos siguientes:

*"AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles"*<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Septiembre de 1994, con número de registro 210334. V.2o.J/105, Pág. 66.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Marzo de 1992, con número de registro 219996. II.3o.J/6, Pág. 81.

<sup>8</sup> Registro 2016072. Tesis: XVI.Io.P.6 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 50, enero de 2018, Tomo IV, Pág. 2046.





*"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'RAZONAMIENTO' COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."<sup>9</sup>*

De los criterios anteriores, se advierte que aquellos motivos de inconformidad que no aportan argumentos dirigidos a desentrañar la ilegalidad de la determinación o acto de autoridad combatido, y por tanto, son meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio, resultan inatendibles.

Robustece lo anterior, el hecho de que la sociedad inconforme se limitó a sostener esencialmente que la moral PRESEFA, S.A. DE C.V., tuvo muy poca participación en la junta de aclaraciones, sin embargo, dicha situación, de ninguna manera afecta la esfera jurídica de la empresa inconforme, ya que tanto la referida empresa como todas aquellas que participaron en la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021, son libres de formular o no sus preguntas en la junta de aclaraciones, sin que con ello, el derecho del inconforme se vea afectado para formular sus propias preguntas aclaratorias; y por otra parte, respecto a la apreciación del inconforme en

<sup>9</sup> Tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683.





el sentido de que existió "favoritismo" por parte de los servidores públicos que participaron en la junta de aclaraciones, hacia la moral PRESEFA, S.A. DE C.V., resulta una apreciación subjetiva sobre la cual no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho.

En este sentido, como se dijo anteriormente, el referido artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, dispone que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción.

Siendo aplicable la tesis jurisprudencial, del tenor literal siguiente:

*"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."* (Énfasis añadido).

*"PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas."* (Énfasis añadido).

De los criterios anteriores se desprende que, al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, tocando a la parte interesada aportar alguna prueba para dilucidar el punto que afirma y del que pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, así como gestionar la preparación y desahogo de dicho medio de convicción, pues en ésta recae la carga procesal.

Por lo que no basta que la sociedad inconforme señale simple y llanamente que considera que existió favoritismo hacia un licitante, al manifestar que "*mi representada advierte que es la moral PRESEFA, S.A. DE C.V., y se advierte debido a la pobre participación ...*"; para que la autoridad tenga por acreditado su dicho, si sobre su afirmación, no formula mayores razonamientos respecto al

<sup>10</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Septiembre de 2004, con número de registro 180515. VI.2o.J/129, VI.3o.A.J/38, Tomo XX, Pág. 1666.

<sup>11</sup> Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Septiembre de 1993, con número de registro 215051. Tomo III, Pág. 291.





por qué considera que existió favoritismo por parte de los servidores públicos encargados de presidir la junta de aclaraciones, hacia la empresa **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, máxime que del acta de presentación y apertura de proposiciones de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que fue proporcionada por la convocante en disco compacto, se advierte que dicha moral no presentó proposición, y como se expresó en párrafos anteriores, la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, fue declarada desierta, sin que de lo expuesto se aprecia que se haya violentado el precepto establecido en el artículo 40, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual prevé que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, como el que los bienes a adquirir o arrendar, sean de una marca determinada, salvo en los casos justificados conforme a la citada Ley y su Reglamento.

Aunado a que de los doce discos compactos que fueron proporcionados por la convocante a través del oficio de alcance al informe circunstanciado, que contienen la videograbación de la junta de aclaraciones de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

- Que el trato otorgado a la empresa **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, por los servidores públicos encargados de presidir la junta de aclaraciones de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fue igual que el otorgado a todos los demás participantes.

Por lo que el motivo de inconformidad que en este punto se ha analizado, resulta carente de sustento legal y por ende, se determina **infundado**.

De todo lo anterior, resulta procedente declarar **INFUNDADA** la inconformidad que hace valer el **C. Roberto Iván Ramírez Pérez**, representante legal de la empresa **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones emitidos por el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para la contratación del **"SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE"**, en términos de la fracción II, del artículo 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**QUINTO. Valoración de las pruebas.** Para la emisión de la presente resolución, se valoraron las pruebas anunciadas y exhibidas por la empresa inconforme en su escrito inicial, así como las remitidas por la convocante en su informe circunstanciado y oficio en alcance; particularmente, la **Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Presencial número LA-914010985-E12-2021**, el **Acta correspondiente a la junta de aclaraciones**, de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el **Acta de Apertura de Propuestas** de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, el **Acta de fallo** de treinta de abril de dos mil veintiuno, **doce (12) discos compactos** que contienen la videograbación de la Junta de Aclaraciones de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, así como la impresión obtenida del sitio web del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mismas que al consistir en documentos públicos, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como 197, 202 y 210-A, del Código Federal





de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la materia, por los cuales, se acreditó:

- 1) Que en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE"; integrados por una sola partida, la convocante efectivamente solicitó insumos de **MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMA y PRISMAFLEX.**
- 2) Que la convocante a preguntas formuladas por la empresa inconforme, relativas a las **MARCA: GAMBRO. MODELO: PRISMA Y PRISMAFLEX**, de los bienes requeridos en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, aclaró que éstos podrían ofertarse de cualquier marca, siempre y cuando reunieran las especificaciones solicitadas y que fueran 100% compatibles con el equipo PRISMAFLEX 8.1, propiedad de la convocante.
- 3) Que las empresas que presentaron su proposición en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, fueron JOFFA, S.A. DE C.V. y en participación conjunta LABORATORIOS PISA, S.A DE C.V., DISTRIBUIDORA INTERNACIONAL DE MEDICAMENTOS Y EQUIPO MÉDICO, S.A. DE C.V., y PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V.; no así las empresas GAMBRO DIÁLISIS DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. BAXTER, S.A. DE C.V., y BAXTER INTERNATIONAL, INC., y tampoco presentó proposición la empresa PRESEFA, S.A. DE C.V.
- 4) Que la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-E12-2021**, para la contratación del "SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE", **fue declarada desierta.**
- 5) Que el trato otorgado a la empresa **PRESEFA, S.A. DE C.V.**, por lo servidores públicos encargados de presidir la junta de aclaraciones de diecinueve de abril de dos mil veintiuno, fue igual que el otorgado para todos los demás participantes.
- 6) Que la marca PRISMAFLEX, se encuentra registrada a nombre de la moral GAMBROLUNDIA AB.

Ahora bien, sobre las **presunciones legales y humanas** ofrecidas por la empresa inconforme, se precisa que no se advirtió disposición normativa que estableciera expresamente presunción en su favor, aunado al hecho de que, con los restantes elementos de prueba anunciados, no se demostró la contravención en el actuar de la convocante, señalada en el escrito inicial de inconformidad, no asistiéndole la razón a la promovente en sus argumentos.





Por último, esta autoridad no formula pronunciamiento alguno sobre alegatos, al no haber sido realizados por la empresa inconforme, tal como se señaló en el **Resultando TERCERO** de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el **Considerando CUARTO** de la presente resolución, de conformidad con el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la empresa **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en contra de la convocatoria, y la junta de aclaraciones emitidos por el **O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DE JALISCO**, en la Licitación Pública Nacional Presencial número **LA-914010985-EI2-2021**, para la contratación del **"SERVICIO INTEGRAL DE HEMODIÁLISIS INTRAMUROS, EXTRAMUROS Y TERAPIA DE SUSTITUCIÓN RENAL CONTINUA PARA EL HOSPITAL GENERAL DE OCCIDENTE"**, al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se comunica a la empresa inconforme que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**TERCERO.** Notifíquese de manera personal a la empresa **FRESENIUS MEDICAL CARE DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, y por oficio a la convocante, de conformidad con el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, la **MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ**, Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A" y el **LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ**, Director de Inconformidades "B" de la Secretaría de la Función Pública.

  
MTRA. MARÍA GUADALUPE VARGAS ÁLVAREZ

  
LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

MTOC

  
LIC. PABLO AGUILAR ENRÍQUEZ







## RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 23 de agosto de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4º piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 18 de agosto de 2023, para celebrar la Trigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

### 1. Grethel Alejandra Pilgram Santos

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 18, fracciones IV y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

### 3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

## PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

### I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día

### II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información

### A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva

1. Folio 330026523002726
2. Folio 330026523002868
3. Folio 330026523002903
4. Folio 330026523003096



## B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad

1. Folio 330026523002741
2. Folio 330026523002752
3. Folio 330026523002753
4. Folio 330026523002799
5. Folio 330026523002815
6. Folio 330026523002951
7. Folio 330026523003021

## C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en la que se analizará la versión pública

1. Folio 330026523002730
2. Folio 330026523002875
3. Folio 330026523002897
4. Folio 330026523002914

## III. Análisis de solicitud de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales

1. Folio 330026523002879

## IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta

1. Folio 330026523002908
2. Folio 330026523002912
3. Folio 330026523002919
4. Folio 330026523002921
5. Folio 330026523002924
6. Folio 330026523002927
7. Folio 330026523002928
8. Folio 330026523002931
9. Folio 330026523002932
10. Folio 330026523002935
11. Folio 330026523002938
12. Folio 330026523002939
13. Folio 330026523002941
14. Folio 330026523002957
15. Folio 330026523002960
16. Folio 330026523002961
17. Folio 330026523002963
18. Folio 330026523002964
19. Folio 330026523002965
20. Folio 330026523002966
21. Folio 330026523002967
22. Folio 330026523002969



23. Folio 330026523002971
24. Folio 330026523002973
25. Folio 330026523002974
26. Folio 330026523002976
27. Folio 330026523002979
28. Folio 330026523002980
29. Folio 330026523002982
30. Folio 330026523002983
31. Folio 330026523002991
32. Folio 330026523002993
33. Folio 330026523002994
34. Folio 330026523002995
35. Folio 330026523002996
36. Folio 330026523002997
37. Folio 330026523002998
38. Folio 330026523002999
39. Folio 330026523003002
40. Folio 330026523003003
41. Folio 330026523003005
42. Folio 330026523003007
43. Folio 330026523003008
44. Folio 330026523003009
45. Folio 330026523003013
46. Folio 330026523003015
47. Folio 330026523003017
48. Folio 330026523003027
49. Folio 330026523003039
50. Folio 330026523003041
51. Folio 330026523003042
52. Folio 330026523003044
53. Folio 330026523003047
54. Folio 330026523003048
55. Folio 330026523003053
56. Folio 330026523003054
57. Folio 330026523003055
58. Folio 330026523003056
59. Folio 330026523003058
60. Folio 330026523003060
61. Folio 330026523003061
62. Folio 330026523003062
63. Folio 330026523003063
64. Folio 330026523003064
65. Folio 330026523003065
66. Folio 330026523003072
67. Folio 330026523003080
68. Folio 330026523003082
69. Folio 330026523003083
70. Folio 330026523003084
71. Folio 330026523003085



72. Folio 330026523003086
73. Folio 330026523003088
74. Folio 330026523003092
75. Folio 330026523003093
76. Folio 330026523003120
77. Folio 330026523003129
78. Folio 330026523003140
79. Folio 330026523003141
80. Folio 330026523003144
81. Folio 330026523003145
82. Folio 330026523003146
83. Folio 330026523003159
84. Folio 330026523003161
85. Folio 330026523003162
86. Folio 330026523003171

## V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

### A. Artículo 70, fracción IX de la LGTAIP

A.1 Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) VP 007023

### B. Artículo 70, fracción XIV de la LGTAIP

B.1 Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) VP 008123

### C. Artículo 70, fracción XVIII de la LGTAIP

C.1 Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) VP 007723

### D. Artículo 70, fracción XXIV de la LGTAIP

D.1 Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) VP 008023

### E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

E.3 Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) VP 006423

## VI. Asuntos Generales



**V.D.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales cargo de servidores públicos presuntos responsables, nombre de servidor público denunciado no sancionado, cargo de servidor público tercero, nombre del denunciante, quejoso o promovente, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

**V.D.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública de los datos personales razón social de persona moral tercero, que obran en el seguimiento 02/500/2023 a la Auditoría 06/810/2022 y, por ende, autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP, artículo 116 de la LGTAIP.

### E. Artículo 70, fracción XXXVI de la LGTAIP

#### E.1 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 020522

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Documento
1	INC-089-2021
2	SAN-005-2021
3	SAN-007-2021
4	SAN/008/2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten signature and initials on the left margin.

Handwritten signature on the right margin.





Dato	Justificación	Fundamento
	persona moral realiza cualquier acto jurídico; en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas.	

Número consecutivo	Documento	Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021	8	SAN/015/2021
2	SAN-007-2021	9	SAN/016/2021
3	SAN/008/2021	10	SAN/017/2021
4	SAN/009/2021	11	SAN/018/2021
5	SAN/011/2021	12	SAN-019-2021
6	SAN/012/2021	13	SAN-021-2020
7	SAN/014/2021		

Dato	Justificación	Fundamento
Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clave interbancaria) de personas físicas	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-005-2021
2	SAN-007-2021
3	SAN/008/2021
4	SAN/011/2021
5	SAN/014/2021
6	SAN/015/2021
7	SAN/016/2021
8	SAN/017/2021
9	SAN-025-2020

*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



Dato		Justificación	Fundamento
Número (credencial)	Identificador	<p>Éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.</p> <p>En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que devela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida.</p>	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-062-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-005-2021
4	SAN-007-2021
5	SAN/011/2021
6	SAN/014/2021
7	SAN/015/2021
8	SAN/016/2021
9	SAN/017/2021
10	SAN-021-2020
11	SAN-024-2020
12	SAN-046-2020
13	SAN-053-2019

Dato	Justificación	Fundamento
Firma o rúbrica de particulares	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-007-2021
2	SAN/011/2021
3	SAN/014/2021
4	SAN/015/2021
5	SAN/017/2021
6	SAN-021-2020
7	SAN-025-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Domicilio de particular(es)	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/011/2021
2	SAN/015/2021
3	SAN/018/2021

Dato	Justificación	Fundamento
Numero de licencia de conducir	Los datos que contiene el documento personal e intransferible que habilitan para conducir un vehículo en la vía pública, tales como el número de identificación que se le asigna, la cual se considera que es información que refiere a datos personal que han de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020
3	SAN-027-2021
4	SAN/031/2021
5	SAN/040/2021
6	SAN-045-2021
7	SAN-053-2019

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.





Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	De principio la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN/018/2020
2	SAN-025-2020



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción máxima cuando estas no son investigadas, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	INC-097-2021
2	INC-103-2021
3	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Correo electrónico	Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)



Número consecutivo	Documento
1	SAN-021-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Número de teléfono fijo y celular	Dato numérico de acceso al servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio, se trata de un dato personal que debe protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-024-2020

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-036-2021



Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia	La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)
Nombre de la persona física investigada	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse del nombre de una persona investigada, máxime, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, toda vez que no fue sancionada.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Número consecutivo	Documento
1	SAN-045-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Registro Federal de Contribuyente	otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, motivo por el cual es que debe de protegerse.	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.E.1.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos personales Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de personas físicas obran que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/009/2021, SAN/011/2021, SAN/012/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN/018/2021, SAN-019-2021, SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número Identificador (credencial) que obran en las resoluciones SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/008/2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Firma o rúbrica de particulares que obran en las resoluciones INC-062-2021, INC-103-2021, SAN-005-2021, SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/016/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-024-2020, SAN-046-2020, SAN-053-2019 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Domicilio de particular(es) que obran en las resoluciones SAN-007-2021, SAN/011/2021, SAN/014/2021, SAN/015/2021, SAN/017/2021, SAN-021-2020, SAN-025-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de licencia de conducir que obran en las resoluciones SAN/011/2021, SAN/015/2021, SAN/018/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.6.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Correo electrónico que obran en las resoluciones INC-097-2021, INC-103-2021 y SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.7.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Número de teléfono fijo y celular que obran en la resolución SAN-021-2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



**V.E.1.8.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Nombre de la persona física investigada que obran en la resolución SAN-036-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.9.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública de los datos Registro Federal de Contribuyente que obran en la resolución SAN-045-2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.1.10.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.11.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en el Registro Federal de Contribuyente de la Persona Moral Investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia que obran en las resoluciones SAN/018/2020, SAN-025-2020, SAN-027-2021, SAN/031/2021, SAN/040/2021, SAN-045-2021, SAN-053-2019, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.12.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.13.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente nombre de persona moral tercera, únicamente en los procedimientos de sanción de no se investigó, que obran en la resolución SAN-024-2020, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.14.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de persona moral investigada, únicamente en los procedimientos de sanción de incompetencia, que obran en la resolución SAN-036-2021, a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.



**V.E.1.15.ORD.31.23: MODIFICAR** la fundamentación invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública respecto a la clasificación del dato consistente en nombre de personas morales terceras, únicamente en los procedimientos de sanción de improcedencia, que obran en las resoluciones SAN/018/2020 y SAN-025-2020 a efecto de que solicite la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la fracción I del artículo en cita es para información correspondiente a personas físicas.

**V.E.1.16.ORD.31.23: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Dirección General de Controversias y Sanciones de la Función Pública del dato personal nombre de representante legal que obran en las resoluciones INC-089-2021; SAN-005-2021; SAN-007-2021; SAN/008/2021; SAN/011/2021; SAN/014/2021; SAN/015/2021; SAN/016/2021; SAN/017/2021 y SAN/018/2021, con fundamento en lo establecido por el criterio FUNCIÓN PÚBLICA/CT/02/2022, aprobado en la cuadragésima sexta sesión ordinaria del comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

### E.2 Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas (DGCSCP) VP 003023

La Dirección General de Controversias y Sanciones a Contrataciones Públicas, con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la clasificación de información, de acuerdo con lo que a continuación se señala:

Número consecutivo	Expediente
1	INC-082-2021
2	INC-095-2021
3	INC-102-2021
4	INC-112-2021
5	INC-114-2021
6	INC-117-2021

Dato	Justificación	Fundamento
Nombre de representante legal y particulares.	Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable o identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de los representantes legales con los que la dependencia formalizó algún contrato, se actualiza la clasificación de	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)

Handwritten blue mark on the left margin, possibly initials or a signature.

Handwritten blue mark on the right margin, possibly initials or a signature.





**V.E.3.1.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Nombre de particular(es) o tercero(s) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/009/2022, Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/013/COMAR/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente, RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/020/SECTUR/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020, Expediente RR/006/IPN/2019, Expediente RR/009/SENER/2019, Expediente RR/010/SEP/2019, Expediente RR/011/INDESOL/2019, Expediente RR/014/SEP/2019, Expediente RR/015/SEP/2019, Expediente RR/016/SEP/2019, Expediente RR/017/INAES/2019, Expediente RR/018/SADER/2019, Expediente RR/019/SHCP/2019, Expediente RR/020/SALUD/2019, Expediente RR/021/STPS/2019, Expediente RR/022/SEGOB/2019, Expediente RR/023/SEGOB/2019, Expediente RR/024/SEMARNAT/2019, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.2.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Correo electrónico de particulares que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/6/20, Expediente RA/1/21, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/012/SADER/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.3.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Domicilio de particular(es) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RA/1/21, Expediente RR/006/2020, Expediente RR/011/SEGOB/2020, Expediente RR/014/SADER/2020, Expediente RR/017/SFP/2020, Expediente RR/018/STPS/2020, Expediente RR/005/2020, Expediente RR/002/2021 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.4.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Registro Federal de Contribuyentes (RFC) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/028/SEMARNAT/2019, Expediente RR/016/SALUD/2020, Expediente RR/021/SEGOB/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**V.E.3.5.ORD.31.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública de los datos personales Clave Única de Registro de Población (CURP) que obran en las siguientes resoluciones Expediente RR/016/SALUD/2020 y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública, con fundamento en lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

### VI. Asuntos Generales

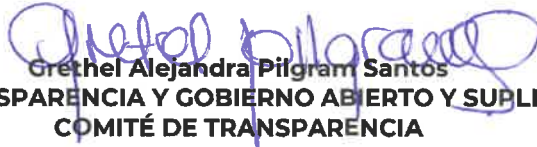
No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:47 horas del 23 de agosto del 2023.

*[Handwritten signature and initials in blue ink]*





  
**Grethel Alejandra Pilgram Santos**  
**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

  
**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**  
**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

  
**L.C. Carlos Carrera Guerrero**  
**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

  
Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia